



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 0040200
Accionante	DIEGO FERNANDO CARDOZO SUÁREZ
Accionados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Vinculados	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto	ADMITE TUTELA

1. EL señor **DIEGO FERNANDO CARDOZO SUÁREZ**, actuando en nombre propio instauró el 15 de diciembre de 2021, acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y el debido proceso.

2. El Despacho vinculará en la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** para que a su vez emitan el informe correspondiente

3. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia interpuesta por **DIEGO FERNANDO CARDOZO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.996.877 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

4. se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO CARDOZO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.996.877, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito

al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, Diego Molano Aponte al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, Jorge Luis Vargas Valencia, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, Jorge Eliécer Camacho Jiménez, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL POLICIA NACIONAL**, Manuel Antonio Vásquez Prada, y al **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**, , y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOFIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe68dc5a6de7c9452c0ac42b4cfe64aaa3b2539b7b0f38320d5bfd1a88c27d9d**

Documento generado en 16/12/2021 06:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040100
Accionante	DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA
Accionados	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y FONVIVIENDA.
Asunto	ADMITE TUTELA

1. La señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA**, actuando en nombre propio, instauro el 14 de diciembre de la presente anualidad, acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad en la asignación de subsidio de vivienda.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.208.480, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **FONVIVIENDA**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.208.480, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL(DPS)** y **FONVIVIENDA.G**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a la **DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DRA. SUSANA CORREA**, y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE FONVIVIENDA, DR. ERLÉS E. ESPINOZA**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a85d64e9c647dd3a1ab6ca47193a81c5116cd5d2496de0396c2793a4af1ed**
Documento generado en 16/12/2021 05:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210034200
Accionante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	SANCIONA POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 3 de noviembre de 2021¹, amparó el derecho fundamental de petición del accionante en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición de la actora de fecha del 14 de mayo conforme su competencia y que la misma sea puesta en conocimiento efectivo de la actora tal como lo dispone la Ley en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes luego de notificado el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del 14 de mayo de 2021, en lo que respecta a la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de la accionante, derivada de la cesión de los derechos económicos de la providencia referida en la solicitud.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, respecto de la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2021 ante el Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en esta sentencia.
(...)”

2. El accionante mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021², solicitó abrir incidente de desacato contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento a la orden judicial, solicitando lo siguiente:

“(…) PRIMERA: Que en vista que ha transcurrido el término perentorio concedido en el fallo de tutela para el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, se tomen por parte de su Despacho las medidas de ley para el acatamiento de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de requerir a la parte accionada para que haga cumplir el mandato del Juez Constitucional y además se abra el correspondiente proceso disciplinario por desacato a una decisión judicial.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “15Sentencia”

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. IncidenteDesacato. Archivo. “03CorreoSolicitud”

SEGUNDA: *Que si transcurridas otras cuarenta y ocho (48) horas después del requerimiento expuesto en el punto anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho se ordene abrir proceso contra el Superior Jerárquico y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia, sancionando debidamente por desacato a las autoridades pertinentes de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL quienes no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Señor Juez (...)*”.

3. El Despacho por medio de auto del 24 de noviembre de 2021³, resolvió abrir incidente de desacato contra el Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte y el Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Hernando Wills Vélez, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela del 3 de noviembre de 2021.

4. En auto del 9 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió sancionar por desacato al Comandante de la Armada Nacional, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela. De otra parte, se requirió al Ministro de Defensa Nacional, para que acredite que el oficio mediante el cual pretendió dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 14 de mayo de 2021, fue comunicada en debida forma a éste último, remitiéndolo a la dirección de correo electrónico correcta, esto es, slara@alianza.com.co.

5. La decisión anterior fue notificada a los interesados el 13 de diciembre de 2021⁴.

6. El Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, guardo silencio ante el requerimiento señalado.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida al Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, contenida en la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida, y si el Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, incurrió en desacato de la orden de tutela.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien

³ Ibíd. “04AutoAbreIncidente”

⁴ Ibíd. “17ConstanciaRequiere”

desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁵ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el incumplimiento de la orden de tutela dirigida al Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, contenida en la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado, y en consecuencia lo sancionará, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2021, le ordenó al, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición de la actora de fecha del 14 de mayo conforme su competencia y que la misma sea puesta en conocimiento efectivo de la actora tal como lo dispone la Ley en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes luego de notificado el presente proveído”.

4.1.2. Ahora bien, de las pruebas aportadas al presente trámite se tiene que el 26 de octubre de 2021, mediante oficio OFI21-2409⁶, la accionada dio respuesta a la petición formulada por el accionante el 14 de mayo de 2021, y que ésta fue comunicada mediante mensaje de texto dirigido a la dirección de correo electrónico slara@alianza.com.com⁷.

4.1.3. No obstante lo anterior, al revisar el contenido de la comunicación que da cuenta del envío de la comunicación en comento, advierte el Despacho que fue remitida el 27 de octubre de 2021, mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico slara@alianza.com.com, dirección electrónica que no corresponde a la aportada por la parte accionante en el escrito contentivo del derecho de petición, y que se reiteró en el escrito de solicitud de incidente.

4.1.4. En efecto, en el presente asunto se tiene que la dirección de correo electrónico, al que ha debido remitirse la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 14 de mayo de 2021, corresponde al siguiente slara@alianza.com.co.

4.1.5. Así las cosas, mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021⁸, este Despacho requirió al incidentado ordenando lo siguiente:

PRIMERO. REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer sanción por desacato en su contra, acredite que el oficio mediante el cual pretendió dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 14 de mayo de 2021, fue comunicada en debida forma a éste último,

⁵ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. IncidenteDesacato. Archivo. “0AnexoContestación2”

⁷ Ibíd. Archivo. “05RespuestaMinDefensa” Pág. 2.

⁸ Ibíd. “16AutoRequiereSanciona”

remitiéndolo a la dirección de correo electrónico correcta, esto es, slara@alianza.com.co.

4.1.2. A la fecha la autoridad incidentada, no dio respuesta al requerimiento del auto antes mencionado, lo que da constancia de que no ha acreditado el cumplimiento total del mandato referido.

4.2. La responsabilidad objetiva y subjetiva del Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, en el incumplimiento de la orden de tutela

4.2.1. El Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, es responsable en dar cumplimiento total a la acción de tutela, en los términos consignados en el ordenamiento segundo de la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho. No obstante, se tiene que el incidentado en mención aportó oficio OFI21-2409 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, esto con el fin de dar cumplimiento al fallo en mención, sin embargo, se tiene que este oficio no fue enviado a la dirección de correo electrónica dada por la accionante, siendo la comunicación igual de importante para que la accionante se entere de dicho oficio, por lo que se concluye que con solo anexar el oficio, no es suficiente para demostrar el cumplimiento total de la misma.

4.2.2. El Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2021, abrió incidente de desacato contra la autoridad reclamada, corriéndole traslado del incidente para que informara sobre las actividades que hubiese adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 3 de noviembre de 2021, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al interesado el 25 de noviembre de 2021⁹.

4.2.3. El incidentado se pronunció informando que había dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante mediante oficio OFI21-2409 del 26 de octubre del 2021, pero este Despacho observó que el oficio no fue notificado al correo dado por la accionante.

4.2.4. En consecuencia, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se requirió nuevamente al incidentado para que acreditara que el oficio mediante el cual pretendió dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 14 de mayo de 2021, fuera comunicada en debida forma a éste último, remitiéndolo a la dirección de correo electrónico correcta, esto es, slara@alianza.com.co.

4.2.5. El incidentado guardó silencio frente al traslado y requerimiento citado, advirtiéndose que a la fecha no ha acreditado haber dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, con lo cual se demuestra su responsabilidad, dado el estado de incumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia del 3 de noviembre de 2021.

4.2.5. Ahora, en relación con el aspecto subjetivo para imponer la sanción por desacato, se tiene que el Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, ha desatendido la obligación que le impuso el Despacho en la sentencia de primera instancia, al no acreditar el cumplimiento total de la orden de tutela ya señalada, resaltándose que no existe justificación para que la autoridad incidentada no haya acatado el fallo de tutela.

4.2.6. Así las cosas, se tiene que: i) no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, dada al Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, contenida en la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Despacho; ii) el Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, es el responsable en dar cumplimiento a la referida orden de tutela; y iii) se encuentra demostrado que la conducta omisiva del requerido en el presente incidente de desacato fue determinante para que se incumpliera la orden de amparo, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente imponer sanción por desacato.

⁹ Ibid. Archivo: "04.1Constanciaapertura"

4.2.7. En consecuencia, se resolverá sancionar por desacato al Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano Aponte, con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden de tutela referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIEGO MOLANO APONTE**, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Despacho.

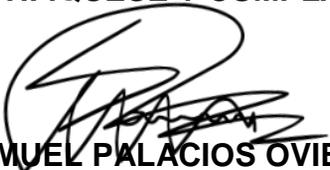
SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIEGO MOLANO APONTE**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee9003acc7cdd03d088a0022335b4420411232ee39129b46468fc42c7ca1d185**

Documento generado en 16/12/2021 06:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210030200
Accionante	IGNACIO ANTONIO BAUTISTA HERRERA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - REQUIERE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y AL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 1 de diciembre de 2021¹, mediante la cual resolvió revocar la providencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, que sancionó por desacato por incumplimiento al fallo de tutela del 29 de septiembre de 2021, al Ministro de Defensa Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, indicando lo siguiente:

“[...] PRIMERO. - REVOCAR la providencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C en tanto sancionó por desacato de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2021, al Ministro de Defensa Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO.-. – CONTINÚESE con el tramite incidental, teniendo las consideraciones señaladas en el acápite que antecede.

TERCERO. - Notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

CUARTO. - EFECTÚESE LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al Juzgado de origen [...]”.

2. En cumplimiento a lo anterior, este Despacho continuará con el trámite incidental, verificando el cumplimiento total del fallo del 29 de septiembre de 2021², en el que se ordenó lo siguiente:

“[...] PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, debido proceso, salud y de petición que le asisten al accionante, por los motivos expuestos en esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. INICIDENTE DESACATO. Archivo. “29AutoRevocaDecisión”

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “13Sentencia”

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 2780 del 19 de marzo de 2021 y 5466 del 12 de julio de 2021, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, realice los trámites necesarios para que se valore nuevamente la capacidad laboral del señor **IGNACIO ANTONIO BAUTISTA HERRERA**.

CUARTO: Si como resultado de la valoración prevista en el ordenamiento anterior, la calificación es igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral del accionante, el Ministerio de Defensa Nacional en el término de las (48) horas siguientes, **deberá** reconocer y pagar la pensión de invalidez del accionante.

Dentro del mismo término, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia competente, **deberá** iniciar las gestiones administrativas correspondientes para reconocer al accionante el pago del retroactivo pensional si hubiere lugar a ello.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a activar y mantener la atención médica y hospitalaria que requiera la atención en salud del señor **IGNACIO ANTONIO BAUTISTA HERRERA**.

La prestación de los servicios médicos ordenados en esta decisión deberá ser extendida a los miembros del núcleo familiar del accionante, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procedan a dar respuesta de fondo a la petición del accionante del 23 de junio de 2020, para lo cual deberán informarle, si en sus archivos obra copia del informe administrativo de lesiones, y de la Junta Médica Laboral No. 1756 del 28 de julio de 1999. En caso afirmativo, las entidades accionadas, junto con la respuesta, deberán remitirle al accionante la copia de los documentos requeridos.

La respuesta a la petición deberá ser puesta en efectivo conocimiento del accionante dentro del mismo término (...)."

3. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2021³, indico lo siguiente:

3.1. La competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela recaía en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por lo que no era procedente la sanción impuesta al señor Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Molano Aponte.

3.2. En lo que correspondía y era competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la solicitud de revocatoria de la sanción efectuada por dicha dependencia, mediante el oficio del 30 de noviembre de 2021, acreditó el cumplimiento al fallo de tutela, en relación con la vulneración al derecho de petición.

3.3. Una vez el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía les allegó la nueva valoración médica efectuada al señor Ignacio Antonio Bautista Herrera, (Acta Nro. TM21-2-566 del 25 noviembre de 2021), expidieron la Resolución número 9303 del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la

³ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. INICIDENTE DESACATO. Archivo. "22ReconsideraciónSanciónMindefensa"

pensión de invalidez a favor del accionante, al determinarse un porcentaje de discapacidad laboral superior al 50%.

3.4. La citada decisión se notificó al accionante al correo electrónico harbeyobogado@gmail.com, el 2 de diciembre de 2021.

3.5. Mediante correo electrónico del 2 diciembre de 2021, remitió copia de la Resolución 9303 de diciembre 2 de 2021, a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, a fin de que se efectuó a la activación de los servicios médicos del accionante y su núcleo familiar.

4. INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Teniente Coronel Francisco Alexander Sánchez Pulido Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021⁴, se pronunció en los siguientes términos:

4.1. Al revisar el sistema de gestión documental ORFEO, (en el cual se registra todo escrito que ingresa a la entidad) encontraron derecho de petición presentado por el accionante con radicado de entrada No. 2020340001206502, por medio del cual solicito copia: i) del informativo por lesión, ii) del acta de Junta Medico Laboral del año 1999, del accionante.

4.2. En virtud de lo anterior, la entidad le informó al accionante que luego de revisadas las bases de datos, tales como el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML y el Sistema de Ficha Médica Digital FIMED no obraba expediente alguno a su nombre ni con su número de documento de identidad.

4.3. De este modo dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante de forma clara, oportuna y de fondo a la solicitud del accionante a través de radicado No. 2020338001110511 por medio del cual se le informó que en dicha Dirección no reposaba la información que requería, y que a través del oficio No. 2020338005182223 le solicitaron al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa copia íntegra de dichos documentos a nombre del accionante.

4.4. Solicitaron nuevamente a dicha entidad copia de los citados documentos y le remitió copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 1756 de 1999, informando que no contaba con copia del Informe Administrativo por Lesiones solicitado.

4.5. La citada informacion fue puesta en conocimiento del accionante a través de oficio con radicado No. 2021325002394931 del 18 de noviembre de 2021 y notificado vía correo electrónico a harbeyabogado@gmail.com.

4.6. En cuanto a la nueva valoración de la capacidad laboral del accionante, informó que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de que se defina su situación médico laboral y pensional.

4.7. Por tanto, al ser el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el superior jerárquico de la Junta Médico Laboral Militar y a su vez, quien expidió el acta de valoración que quedó en firme, es a quien le corresponde realiza la nueva valoración de la capacidad laboral del accionante.

4.8. Respecto de la activación de servicios médicos, indicaron que una vez realizada la nueva valoración Médico Laboral si el accionante cumple con lo señalado en el

⁴ Ibid. "07InformeCumplimientoDesacato"

Decreto 1157 del 2014, debe acercarse al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Sanidad Militar para el trámite correspondiente.

4.9. Por último, la Dirección General De Sanidad Militar (DIGSA) es el ente administrador del sistema, y por tanto el encargado de registrar las afiliaciones de las personas al subsistema de salud de las fuerzas militares, siendo imposible para la Dirección de Sanidad del Ejército Afiliado o solicitar ante la DIGSA la activación del accionante y su núcleo familiar al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que, remitió lo pertinente a través del oficio No. 2021325015103133.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para hacer cumplir el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar sí: i) La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de este último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

3.5. La H. Corte Constitucional⁵ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2021, ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, realice los trámites necesarios para que se valore nuevamente la capacidad laboral del señor **IGNACIO ANTONIO BAUTISTA HERRERA**.

CUARTO: Si como resultado de la valoración prevista en el ordenamiento anterior, la calificación es igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral del accionante, el Ministerio de Defensa Nacional en el término de las (48) horas siguientes, **deberá** reconocer y pagar la pensión de invalidez del accionante.

Dentro del mismo término, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia competente, **deberá** iniciar las gestiones administrativas correspondientes para reconocer al accionante el pago del retroactivo pensional si hubiere lugar a ello.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a activar y mantener la atención médica y hospitalaria que requiera la atención en salud del señor **IGNACIO ANTONIO BAUTISTA HERRERA**.

La prestación de los servicios médicos ordenados en esta decisión deberá ser extendida a los miembros del núcleo familiar del accionante, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procedan a dar respuesta de fondo a la petición del accionante del 23 de junio de 2020, para lo cual deberán informarle, si en sus archivos obra copia del informe administrativo de lesiones, y de la Junta Médica Laboral No. 1756 del 28 de julio de 1999. En caso afirmativo, las entidades accionadas, junto con la respuesta, deberán remitirle al accionante la copia de los documentos requeridos.

La respuesta a la petición deberá ser puesta en efectivo conocimiento del accionante dentro del mismo término”.

4.2. DE LO ACTUADO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA

4.2.1. Una vez el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, les allegó la nueva valoración médica del señor Ignacio Antonio Bautista Herrera, (Acta Nro. TM21-2-566 de noviembre 25 de 2021), expidió la Resolución número 9303 del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual ordenaron el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del accionante, al determinarse un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la que se notificó en esa misma fecha al correo electrónico del accionante harbeyoabogado@gmail.com.

4.2.2. El 2 de diciembre de 2021, remitieron copia de la Resolución 9303, a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, con el fin de que se efectuó la activación de los servicios médicos del accionante y su núcleo familiar.

4.2.3. A partir de lo anterior, se tiene que el Ministerio de Defensa aún no ha dado cumplimiento a las siguientes órdenes contenidas en el fallo de tutela, así:

- i) Pagar la pensión de invalidez del accionante.
- ii) Iniciar las gestiones administrativas correspondientes a efectos de que se reconozca al accionante el pago del retroactivo pensional, si hubiere lugar a ello.
- iii) Dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 23 de junio de 2020.

4.2.4. Por lo tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento absoluto del fallo de tutela proferido a favor del accionante, so pena de iniciar el incidente de desacato en su contra, se requerirá a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y al Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, por ser el superior jerárquico, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite: i) el pago de la pensión de invalidez del accionante, ii) el inicio de las gestiones administrativas correspondientes para reconocer al accionante el pago del retroactivo pensional si a ello hubiere lugar; y iii) haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 23 de junio de 2020.

4.3. DE LO ACTUADO POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

4.3.1. El 23 de junio de 2020, revisó el sistema de gestión documental – ORFEO y encontró que el accionante presentó derecho de petición con radicado de entrada No. 2020340001206502, mediante el cual solicitó, i) Copia íntegra informativo por lesión, ii) que se expida copia íntegra y/o autentica del Acta de Junta Médica Laboral del año 1999, realizada al señor Ignacio Antonio Bautista Herrera.

4.3.2. A través del radicado No. 2021325002394931, notificado vía correo electrónico, el 18 de noviembre de 2021, señaló que dio respuesta de forma clara, oportuna y de fondo a la solicitud del accionante.

4.3.3. En cuanto a la nueva valoración de la capacidad laboral del accionante, expuso que ésta le corresponde al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizar la nueva valoración al accionante para que defina su situación médico laboral y pensional, motivo por el cual enviaron copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 1756 de 1999, a través del oficio No. 2021325002395301.

4.3.4. El Tribunal Médico Laboral asumió su competencia y procedió a programar, realizar y notificar al accionante el acta de nueva valoración No. TML21-2-566 del 25 de noviembre de 2021.

4.3.5. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio de la resolución número 9303 del 2 de diciembre de 2021, llevó a cabo la valoración de la capacidad laboral del accionante.

4.3.6. Respecto de la activación de servicios médicos, indicó que una vez realizada la valoración médico laboral del accionante, si este cumple con lo señalado en el Decreto 1157 del 2014, deberá acercarse al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Sanidad Militar para que realicen el trámite pertinente.

4.3.7. En el entendido que la Dirección General De Sanidad Militar – DIGSA, es el ente administrador del sistema, la Dirección de Sanidad del Ejército no puede Afiliar o solicitar ante la DIGSA la activación de los servicios de salud al accionante y su grupo familiar, a través del oficio No. 202132501510313, remitieron a dicha entidad lo pertinente para lo de su competencia.

4.3.8. A partir de lo anterior se tiene que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, aún no ha dado el cumplimiento a las siguientes órdenes impartidas en el fallo de tutela:

- i) Activar y mantener la atención médica y hospitalaria que requiera la atención en salud del señor Ignacio Antonio Bautista Herrera.
- ii) La prestación de los servicios médicos a los miembros del núcleo familiar del accionante, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

4.3.9. De modo que, con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del accionante, so pena de abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, en su condición de superior jerárquico, se les requiere, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite: i) la activación y el mantenimiento de la atención médica y hospitalaria que requiera la atención en salud del señor Ignacio Antonio Bautista Herrera; y ii) La prestación de los servicios a los miembros del núcleo familiar del accionante, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, so pena de imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 1 de diciembre de 2021, que resolvió revocar la providencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y al Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, por ser el superior jerárquico, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite: i) el pago de la pensión de invalidez del accionante, ii) el inicio de las gestiones administrativas correspondientes para reconocer al accionante el pago del retroactivo pensional si a ello hubiere lugar; y iii) haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 23 de junio de 2020, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

TERCERO: REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, por ser el superior jerárquico, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten: i) la activación y el mantenimiento de la atención médica y hospitalaria que requiera la atención en salud del señor Ignacio Antonio Bautista Herrera y ii) La prestación de los servicios a los miembros del núcleo familiar del accionante, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, so pena de imponer sanción por desacato, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Vencido el término anteriormente concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb19b926f6c043637da2720330bc8b0a3681bebdce939c7ca2a548886e9c34**

Documento generado en 16/12/2021 06:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011200
Accionante	JOSÉ MARÍA CORDOBA NIETO
Accionados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Vinculado	PORVENIR Y MINISTERIO DE HACIENDA
Asunto	DECLARA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2021¹, resolvió declarar el cumplimiento del fallo de tutela dirigido al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y requirió a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) y al Presidente de la Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., en los siguientes términos:

“PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**, contenida en la sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) y al Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., o a quien corresponda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rindan un informe detallado acerca de las actividades y/o trámites realizados

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. IncidenteDesacato. Archivo. “14AutoDecideIncidente”

por cada una de ellas, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de octubre de 2021, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Vencido el término concedido a las partes requeridas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda”.

2. En cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas remitieron las respuestas correspondientes, sin embargo, este Despacho con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela en su totalidad, mediante auto del 26 de noviembre de 2021², requirió nuevamente a la APF PORVENIR S. A., para que aportara unos documentos y ordenó poner en conocimiento del accionante la documental que de ser el caso aportara la requerida, así:

“PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **AFP PORVENIR S.A.**, y/o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el documento que dé cuenta de la historia laboral y/o liquidación provisional necesarios para que el Ministerio de Hacienda emita el Bono Pensional, y respecto del cual afirma que el accionante se negó a suscribir.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, se remita al buzón electrónico del accionante, copia de la presente providencia y de los documentos aportados por la AFP PORVENIR S. A., con el fin de que se pronuncie, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: Vencidos los términos anteriormente concedidos y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda”.

3. En cumplimiento del anterior requerimiento la APF PORVENIR S. A., aportó la documental pertinente y consecuencia el Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021³, consideró necesario requerir nuevamente a los incidentados Porvenir S.A., y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A.**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la radicación de la solicitud de expedición de bono pensional suscrita por el accionante, a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de imponer sanción por desacato.

² Ibid. “24OrdenaRequerir”

³ Ibid. “36RequiereNuevamente”

SEGUNDO: REQUERIR a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP)** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe detallado acerca de las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de octubre de 2021, aportando prueba de la liquidación y expedición del bono pensional a favor del señor José María Córdoba Nieto tomando como salario base para liquidar el bono pensional devengado por el señor José María Córdoba Nieto, para el periodo 30 de junio de 1992 el valor de \$293.669, valor que se encuentra debidamente acreditado en el expediente como devengado por el actor, so pena de imponer sanción por desacato”.

4. En cumplimiento al anterior requerimiento, los incidentados presentaron escritos de contestación mediante correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2021⁴, así:

4.1 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Jefe Oficina de Bonos Pensionales presentó contestación al requerimiento en los siguientes términos:

4.1.1. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la fecha la entidad se encuentra imposibilitada jurídicamente para realizar un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual emisión y pago del bono pensional tipo A modalidad 2, a favor del accionante, toda vez que, si bien la AFP Porvenir S. A., ingresó en el sistema interactivo de la OBP, solicitud de emisión y redención (pago) sobre el bono pensional del señor José María Córdoba Nieto, el día 6 de diciembre de 2021, no es menos cierto que, el empleador Ministerio de Transporte no ha cumplido con la obligación de remitirles debidamente diligenciada la verificación y confirmación de la información laboral utilizada para la liquidación, emisión y reconocimiento del bono pensional ordenada por la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 del Decreto Reglamentario 1748/95, modificado por el artículo 11 del decreto reglamentario 1513/98 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

4.1.2. El día 6 de diciembre de 2021, Porvenir S.A. ingresó en el sistema interactivo de la OBP, solicitud de emisión y redención (pago) sobre el bono pensional del señor José María Córdoba Nieto de manera correcta.

4.1.3. Todos los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones se liquidan y emiten con base en la información laboral que para el efecto, reporten y confirmen la administradora de pensiones, en coordinación con los empleadores y contribuyentes en el bono. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

⁴ Ibíd. "43CorreoContestación"

4.1.4. Luego de que la AFP PORVENIR S.A., el día 6 de diciembre de 2021, registrara la solicitud de emisión y pago del bono, la Oficina de Bonos Pensionales, mediante comunicación H2021120483 de 12 de diciembre de 2021, remitió al empleador, esto es, el Ministerio de Transporte, solicitud de confirmación de la historia laboral y del salario con base en los cuales se está liquidando el bono.

4.1.5. Hasta el día 14 de diciembre de 2021, el bono pensional del accionante no se había emitido y pagado, toda vez que el Ministerio de Transporte no ha confirmado la historia laboral utilizada para el cálculo del mismo, el cual fue remitido por la Oficina de Bonos mediante comunicación H2021120483, generándose en el sistema interactivo de bonos pensionales la causal de detención No.77: *“el empleador no ha confirmado la historia laboral”*.

4.1.6. En el presente caso, para la emisión y pago del bono pensional de que trata el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, la entidad cuenta con un término de 3 meses, el cual no ha empezado a correr, por cuanto para ello se requiere que la información laboral se encuentre confirmada, certificada y no objetada por el empleador Ministerio de Transporte.

4.1.7. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 20 del decreto 1513 de 1998 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, los términos establecidos para confirmar y/o negar la historia laboral utilizada para la liquidación y emisión del bono pensional del afiliado por parte de la entidad empleadora, corresponde a un término *“no mayor a un (1) mes”*, pasado el cual se entenderá que la información certificada es correcta.

4.1.8. Así pues, una vez el Ministerio de Transporte confirme la historia laboral que le corresponde, o en su defecto, transcurra el mes de que trata el párrafo del artículo 20 del decreto 1513 de 1998, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sin que emita pronunciamiento al respecto, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a emitir y pagar el bono pensional complementario tipo A modalidad 2 a favor del accionante.

4.1.9. Finalmente indica que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual *“podría”* llegar a tener derecho el accionante, así como su forma de financiación, es la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra válidamente afiliado el señor José María Córdoba Nieto, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la AFP Porvenir S.A.

4.2. INTERVENCIÓN DE LA AFP PORVENIR S. A.

La incidentada no presento respuesta al requerimiento.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para determinar sobre la apertura del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de octubre de 2021, se encuentra incumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá acatarlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y de no obedecerlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho debe determinar si la orden judicial dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A. y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), contenida en la sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2021, se encuentra cumplida, o si, por el contrario, incurrieron en desacato de la orden de tutela.

4.1. El cumplimiento de la orden de tutela

4.1.1. El Despacho advierte que en el *sub lite* en la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de octubre de 2021, se impusieron las siguientes órdenes: i) la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debía liquidar y expedir el bono pensional a favor del señor José María Córdoba Nieto; y, ii) el Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., le correspondería adelantar las

actuaciones pertinentes tendientes al pago efectivo del bono pensional y resolver de fondo el trámite pensional del accionante.

4.1.2. En el presente asunto se tiene que aunque la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., no presentó contestación al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 7 de diciembre de 2021, se advierte que en la contestación que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se cita que PORVENIR S. A., el día 6 de diciembre de 2021, ingresó en el sistema interactivo de la OBP, solicitud de emisión y redención (pago) sobre el bono pensional del señor José María Córdoba Nieto de manera correcta, con lo que se tiene que estuvo presta a adelantar las gestiones administrativas que le correspondían.

4.1.3. De otra parte se tiene que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), indicó que se encuentra en imposibilidad jurídica de realizar un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual emisión y pago de bono pensional tipo A modalidad 2, a favor del accionante, en tanto el empleador, en este caso, el Ministerio de Transporte no ha cumplido con la condición de remitir diligenciada la verificación y confirmación de la información laboral utilizada para la liquidación, emisión y reconocimiento respectivo.

4.1.4. Como prueba de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportó constancia de la solicitud mediante comunicación H2021120483, por parte de la Oficina de Bonos Pensionales al Ministerio de Transporte, al correo electrónico cclavijo@mintransporte.gov.co, del 15 de diciembre de 2021⁵.

4.1.4. Finalmente la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), indicó que de acuerdo con el parágrafo del artículo 20 del decreto 1513 de 1998, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, los términos establecidos para confirmar y/o negar la historia laboral utilizada para la liquidación y emisión del bono pensional del afiliado por parte de la entidad empleadora es de un término “no mayor a un (1) mes”, pasado el termino, se entenderá que la información certificada es correcta.

4.1.5. A partir de lo anterior se tiene que, solo hasta que el empleador Ministerio de Transporte remita debidamente diligenciada la verificación y confirmación de la información laboral utilizada para la liquidación, emisión y reconocimiento del bono pensional o transcurrido un mes, contado a partir del envío de la solicitud la entidad guarde silencio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Bonos Pensionales podrá emitir y pagar el bono pensional complementario tipo A modalidad 2, a favor del accionante.

5. Por lo anterior, el Despacho declarará el cumplimiento parcial de la orden de tutela del 4 de octubre de 2021, por parte de los incidentados en cuanto han cumplido con los requerimientos efectuados por el Despacho, tendientes a dar

⁵ EXPEDIENTE ELECTRONICO: Carpeta. IncidenteDesacato. Archivo. “41AnexoContestación3”

cumplimiento del fallo esto es: i) la AFP PORVENIR S.A., ingresó en el sistema interactivo de la OBP, la solicitud de emisión y redención (pago) sobre el bono pensional del señor José María Córdoba Nieto de manera correcta, ii) el Ministerio de hacienda y Crédito Público ha acreditado durante todo el tramite incidental, respuesta a cada uno de los requerimientos, presentando las razones por las cuales no ha logrado dar cumplimiento al fallo, así mismo como las constancias de las remisiones a las entidades de las cuales se requiere para cumplir con lo establecido en la sentencia del 4 de octubre de 2021.

6. El Despacho se abstendrá de sancionar a los incidentados, debido a que en este momento se encuentran imposibilitados jurídicamente para cumplir a cabalidad las órdenes impuestas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, hasta tanto el Ministerio de Transporte remita el documento antes referido, o guarde silencio, transcurrido el término del mes siguiente al envío de la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la orden de tutela, dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), contenida en la sentencia del 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A y de abrir incidente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d041ade40e5e3333abe96579155efe65c1507ce55f6e262ffeeef35624f59d6**

Documento generado en 16/12/2021 06:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170018100
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JORGE WILDERMEN VILLAMIL GOMEZ
Demandado	CODENSA SA EPS
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se procedió entre otros asuntos a fijar fecha y hora para la audiencia de verificación de la sentencia, con fundamento en lo siguiente:

1. El Despacho, en el ordinal cuarto de 18 de noviembre de 2021¹, dispuso lo siguiente:

*“(...) **CUARTO: SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de verificación del fallo, el día 30 de enero de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.*

2. A partir de lo anterior el Despacho advierte que se incurrió en una inconsistencia en cuanto a la fecha que se dispuso para llevar a cabo la audiencia de verificación del fallo, toda vez que se fijó para un día inhábil, esto es, el domingo 30 de enero de 2022.

3. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales y los errores en que haya incurrido, al establecer:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el Despacho)

4. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el ordinal cuarto del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error al momento de fijar fecha para la audiencia de verificación de fallo, se corregirá, por ser procedente, toda vez que esta no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, y solo tiene incidencia directa en la parte resolutive, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en comento, el día 17 de febrero

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Autoobedececumple”.

de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordenamiento cuarto (4º) del auto del 18 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de verificación del fallo, el día 17 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dba5c5a4bdd48e59092c84c9ce6ea553bf98941e8b0c7d836d8b402bd42e46**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>